

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Tania Virginia Silberberg Fuentes.

Abogados: Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogadas: Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090194-1, domiciliada y residente en calle J, núm. 3, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. María Isabel Frías Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0006433-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 304, del sector de Gazcue, de esta ciudad

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., de generales ignoradas y Cobros Nacionales AA, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat, núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 492-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora TANIA VIRGINIA SILBERBERG FUENTES, mediante acto No. 1015/08, de fecha cinco (5)

del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MOISES DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00699/07, relativa al expediente No. 035-2007-00401, dictada en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil siete, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier vía recursoria, por las razones ut supra enunciadas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tania Virginia Silberberg Fuentes, y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S.A. y Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Banco Múltiple León, S.A. interpuso contra Tania Virginia Silberberg Fuentes una demanda en cobro de pesos por tarjetas vencidas y no pagadas, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00699/07 de fecha 8 de octubre de 2007, que condenó a la demandada al pago de las sumas de RD\$2,675,956.51 y US\$11,018.72; b) dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: sentencia perimida; inobservancia del artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio del año 1978; Invalidez de la sentencia de la Corte de Apelación y objeto del presente recurso de casación; segundo: violación del artículo 22 de la ley 3726, modificada por la ley 491-08 del 14 de octubre del año 2008; tercero: violación del artículo 8, letra J, de la Constitución y 68, numeral 7mo y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano; contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo.

En el desarrollo de primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, al fallar el recurso sin observar que, estando la sentencia de primer grado perimida por haberse declarado el defecto y notificarse luego de los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, los actos posteriores no pueden ser considerados válidos, por lo que la sentencia recurrida en casación es inválida.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no es cierto que la sentencia sea perimida, toda vez que fue notificada a los veintidós días de su obtención, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, además de que la Corte de Casación es un tribunal de derecho, por lo que tuvieron la oportunidad de cuestionar la sentencia en apelación, lo que no hicieron.

Para lo que aquí se impugna, resulta prioritario analizar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada ; en ese mismo sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada .

Del estudio pormenorizado de la sentencia recurrida no se verifica que el recurrente haya solicitado la perención de la sentencia de primer grado, para así invalidar la decisión tomada por la corte a qua; sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, no existe evidencia que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte a qua, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte incurrió en el vicio invocado cuando ordena la ejecución provisional de la sentencia, lo que se contrapone con lo que establece la ley de casación cuando instituye que la interposición del recurso suspende los efectos hasta tanto se ha decidido el recurso de casación.

Sobre la ejecución provisional, el artículo 128 de la ley 834, dispone: “la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación”, lo que significa que los jueces de

fondo deciden soberanamente la procedencia de la ejecución provisional cuando a su juicio sea necesario y compatible con la naturaleza del asunto; por consiguiente y contrario a lo que se aduce, cuando la corte a qua ordena la ejecución provisional porque a su juicio era pertinente, no incurre en vicio, sino por el contrario, actúa en virtud de una facultad otorgada a tales fines, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua se contradice en sus motivos y dispositivo, cuando indica que el acto de notificación fue instrumentado irregularmente y luego conoce el fondo del recurso.

El estudio del fallo criticado revela que la alzada rechazó un medio de inadmisión por la extemporaneidad del recurso, estableciendo que ciertamente el recurso fue interpuesto luego de un mes de la notificación de la sentencia, sin embargo verificó que dicha notificación fue realizada en domicilio desconocido, dirigiéndose el ministerial al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a la puerta del tribunal que dictó la sentencia, lo que no era correcto, ya que correspondía ante el Procurador General de la Corte y a la puerta de la propia corte, dada esta situación, indicó la alzada, que dicho acto no permitía que los plazos corrieran.

Respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil prevé que se notificará “a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio. Ante la falta de cumplimiento a dicha disposición legal, ha sido juzgado que dicho acto debe ser considerado irregular e ineficaz para los fines de lograr su cometido. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente, constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, tal y como lo retuvo la alzada.

Contrario a lo que establece la parte recurrente, el hecho de que el citado acto de notificación de la sentencia se considere irregular e ineficaz a los fines de hacer correr el plazo de la apelación, no da lugar a considerar que la alzada haya incurrido en contradicción cuando hace esa inferencia y conoce el fondo del recurso. Así las cosas, en razón de que conforme ha sido jurisprudencia constante, solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose como tal la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, tal y como lo retuvo la alzada.

Habida cuenta de lo anterior, a nuestro juicio, el razonamiento dado por la corte en cuanto a la inadmisión solicitada, resulta lógico y compatible con el verdadero espíritu de nuestra normativa procedimental para dichos casos, por lo que al fallar en la forma como lo hizo cumplió con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el último medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, contra la sentencia núm. 492-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)